



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
República de Colombia

48  
111

**SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

**CIRCULAR EXTERNA No. 0011 DE 2004**

(25 de Noviembre)

**PARA:** EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA  
TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE

**DE:** SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE.

**ASUNTO:** LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte es la entidad a nivel nacional encargada de ejercer la función de inspección, vigilancia y control del sector transporte de acuerdo con el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2000, conforme a las competencias asignadas y en atención que durante el mes de diciembre y enero se incrementa el número de usuarios del transporte público terrestre automotor debido a las festividades navideñas y de fin de año este Despacho procede a realizar las siguientes precisiones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente:

**La Ley 105 de 1993** "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 3 Principios del Transporte Público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, **en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios**, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Del Carácter De Servicio Publico del Transporte. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la

**POR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL SECTOR**

Calle 13 No. 18-24 Piso 3º. "Estación de La Sabana" - PBX: 352 6700 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615 - [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) - Bogotá D.C.



44  
112

PÁGINA 2 DE 5 CIRCULAR EXTERNA No. 0011 DE 2004

regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...) (lo resaltado es nuestro).

### Ley 336 de 1996 "Estatuto Nacional de Transporte"

"Artículo 2.- La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte. (...)

Artículo 5.- El carácter de **servicio público esencial** bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, **implicará la prelación del interés general sobre el particular**, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la **protección de los usuarios**, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. (...)

Artículo 9.- El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y **debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente**. (...)

Artículo 17.- El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

Artículo 18.- El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y **obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas**. (...)

Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).

Artículo 56.- El Modo de Transporte Terrestre Automotor, además de ser un servicio público esencial, se regirá, por normas de esta Ley y por las especiales sobre la materia."

**El Decreto 171 de 2001 " por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"**

Artículo 1.- Objeto y Principios. El presente Decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por

**POR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL SECTOR**



Carretera y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como son la libre competencia y la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la Ley y los Convenios Internacionales.

Artículo 10.- Control y Vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la **Superintendencia de Puertos y Transporte**.

**Decreto 2762 de 2001** "Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

Artículo 6º. Obligación.- Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, **están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos**. Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, éstos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico éstos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

Las rutas de influencia se sujetarán a lo establecido por la autoridad municipal en lo relacionado con el ingreso a los terminales de transporte, a la definición del sitio de llegada y despacho o a los terminales de transferencia cuando se trate de los sistemas de transporte masivo. (...)

Artículo 13º- Obligaciones.- Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes:

1. Operar los terminales de transporte de conformidad con los criterios establecidos por el presente decreto y normas que lo complementen o adicionen.
2. Prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones **de equidad, oportunidad, calidad y seguridad**.
3. Elaborar y aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.
4. **Permitir el despacho, únicamente a las empresas de transporte debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.**
5. Definir de conformidad con la necesidad del servicio y la disponibilidad física la distribución y asignación de sus áreas operativas.

**POR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL SECTOR**



SA  
114

PÁGINA 4 DE 5 CIRCULAR EXTERNA No. 0011 DE 2004

6. Permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.
7. Expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.
8. Con fundamento en el artículo 2° de la Ley 336 de 1996 y en consonancia con los programas de Seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, las Empresas Terminales de Transporte actualmente en operación, deberán disponer dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, dentro de las instalaciones físicas de cada Terminal de Transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente **para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría** a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal. Para el desarrollo de éstos programas se contará con los recursos previstos en el Artículo 12 del presente Decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las Empresas de Transporte Intermunicipal de pasajeros usuarias de los Terminales, o a través de sus agremiaciones y los Terminales de Transporte en su conjunto.
9. Suministrar al Ministerio de Transporte de manera oportuna la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio.
10. Cobrar las **tasas de uso** fijadas por el Ministerio de Transporte en los términos del presente Decreto y de la Resolución respectiva.
11. No permitir, bajo ningún pretexto, dentro de las instalaciones de las terminales, el **pregoneo de los servicios o rutas** que prestan las empresas transportadoras"

#### Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Artículo 38. Contenido. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

#### Número máximo de pasajeros o toneladas: (...).

Artículo 50. Condiciones Mecánicas y De Seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, **tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.**

**POR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL SECTOR**

Calle 13 No. 18-24 Piso 3°. "Estación de La Sabana" - PBX: 352 6700 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615 - [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) - Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
República de Colombia

52  
115

PÁGINA 5 DE 5 CIRCULAR EXTERNA No. 0011 DE 2004

Artículo 51. Revisión Vehículos De Servicio Público. Los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, **deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica**, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años. Esta revisión estará destinada a verificar: (...)"

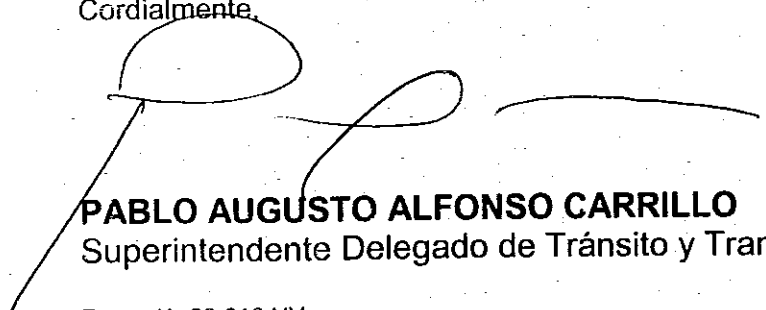
(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

De igual manera se recuerda el cumplimiento y la observación de las obligaciones de las terminales de transporte y los derechos, deberes y prohibiciones de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros que se estipulan en el Decreto 2762 de 2001.

Visto lo anterior, se considera pertinente invitar al buen desempeño de las empresas prestadoras de este servicio, con el objeto de satisfacer las necesidades de los usuarios a través del trabajo conjunto de todos los actores que se involucran en la prestación del mismo, manteniendo además la seguridad en las vías los días 24 y 31 de diciembre.

Así las cosas, es evidente la obligación que les asiste a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y a los terminales de transporte terrestre de cumplir de manera inmediata los parámetros normativos que rigen su actividad.

Cordialmente,



**PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

Proyectó: 08-016 HV  
Revisó: 08-022 LG

**POR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL SECTOR**

Calle 13 No. 18-24 Piso 3º. "Estación de La Sabana" - PBX: 352 6700 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615 - [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) - Bogotá D.C.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56  
DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Commutador: PBX 4578000

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

de circulación: Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado.

Lugar de colocación: Mercado de capitales colombiano.

Cuantía mínima de los títulos: El valor a expedir se deberá aproximar al valor en decenas más cercano, es decir, de cero (0) a cuatro punto nueve (4.9) se aproxima a cinco (5) y de cinco punto cero (5.0) a nueve punto nueve (9.9) se aproxima a diez (10).

Plazo: Tendrán un plazo de diez (10) años, contados desde la fecha de su emisión.

Devolución de los títulos a la Nación: Serán causales de devolución de los títulos a la Nación junto con los intereses pagados, todas las previstas en el artículo 7º del Decreto 2000, modificado por el artículo 1º del Decreto 2221 de 2000, por el artículo 1º del Decreto 712 de 2001 y por el artículo 1º del Decreto 2739 de 2003.

Fecha de emisión: Los títulos tendrán como fecha única de emisión el 28 de febrero de 2004.

Fecha de expedición: Los títulos se expedirán el 28 de noviembre de 2004.

Forma de pago del capital e intereses: Incorporarán ciento veinte (120) cuotas mensuales denominadas en UVR, que incluirán pagos de capital e intereses. Las cuotas se pagarán mes vencido por su equivalente en moneda legal colombiana iniciando desde el primer día inmediatamente siguiente a la fecha de emisión de los mismos y en las cuantías que se indiquen en los numerales siguientes.

Valor de la primera cuota de capital e intereses: La primera cuota de los títulos será exigible desde el 28 de marzo de 2000 por el equivalente en moneda legal colombiana de cinco mil quinientas quince unidades con cincuenta y dos centésimas de unidad (5,52) por cada millón (1.000.000) de UVR que se emita y proporcionalmente por el saldo.

Valor de la segunda cuota de capital e intereses y de las sucesivas: El valor del pago mensual desde la fecha de exigibilidad de la segunda cuota de capital e intereses y hasta la expedición de los títulos se efectuará por el equivalente en moneda legal colombiana de mil setecientos ochenta y seis unidades con treinta y siete centésimas de unidad (1,763,37) por cada millón (1.000.000) de UVR, que se emita y proporcionalmente por el saldo.

Valor de la última cuota de capital e intereses: El valor de la última cuota de capital e intereses de los Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 será igual al valor del saldo de capital e intereses de los títulos más los intereses correspondientes a dicho saldo.

Parágrafo número 1º. El valor de la primera cuota de que trata el numeral 12 del presente artículo se liquidará y pagará el día 28 de noviembre de 2004 en moneda legal colombiana por el equivalente en UVR del día 28 de marzo de 2000.

Parágrafo número 2º. El valor de la segunda cuota y sucesivas que se hayan hecho exigibles hasta el día 28 de noviembre de 2004, inclusive, de que trata el numeral 13 del presente artículo se liquidarán y pagarán el día 28 de noviembre de 2004 en moneda legal colombiana por el equivalente en UVR del día de su respectiva fecha de exigibilidad.

Artículo 3º. *Definición de la Unidad de Valor Real.* Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4º. *Informes.* De conformidad con los términos establecidos en la presente resolución, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará al administrador de los Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 sobre el monto, condiciones financieras y beneficiarios de los mismos para que este informe sea a su expedición y entrega.

La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a la Dirección General del Presupuesto Nacional del mismo Ministerio sobre la entrega de los Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 que se haya autorizado en desarrollo de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5º. *Administración de los títulos.* Los Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 de que trata la presente resolución serán administrados por el Banco de la República por cuenta y representación de la Nación, la cual incluye su expedición, redención, pago y demás actos propios de la administración de tales títulos, los cuales se expedirán y administrarán por el Banco de la República, a través de la Central de Valores.

Artículo 6º. *Gastos de administración.* Los gastos que ocasione la administración de los Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 por el Depósito Centralizado de Valores del Banco de la República serán asumidos por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en consecuencia el usuario no incurrirá en ningún costo por el servicio prestado.

Artículo 7º. *Vigencia.* De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, la presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* requisito que se entienda cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de noviembre de 2004.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera*  
(C.F.)

**SUPERINTENDENCIAS**



Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 5772 DE 2004**

(noviembre 2)

por la cual se autoriza al Director de Gestión Notarial firmar mediante un medio mecánico determinados actos.

El Superintendente de Notariado y Registro (E.), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 3º, ordinal 3.11, y el artículo 9º, ordinales 9.2 y 9.11 del Decreto 302 de 2004, y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme al artículo 3º, del Decreto 1024 de 1982, la Superintendencia de Notariado y Registro debe certificar el ejercicio del cargo de notario sobre aquellos documentos que van a ser utilizados en el extranjero;

Por razones de la internacionalización de las economías y los convenios educativos que tiene Colombia con el resto de naciones del mundo es alto el número de documentos que antes de su apostillamiento se presentan para solicitar la certificación descrita en el considerando anterior;

El Decreto 302 de 2004, artículo 18, ordinal 18.11, dispone que la certificación del ejercicio del cargo de notario está confiada a la Dirección de Gestión Notarial;

Es necesario introducir un procedimiento tecnológico que permita atender con eficiencia las demandas de certificaciones aquí tratadas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorízase al Director de Gestión Notarial para que utilice como su firma la reproducción de la misma mediante un medio mecánico facsimilar en las certificaciones del ejercicio del cargo de notario.

Artículo 2º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su firma y deberá ser publicada en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2004.

El Superintendente de Notariado y Registro (E.),

*Manuel Guillermo Cuello Bauzá*  
(C.F.)

Superintendencia de Puertos y Transporte

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

CIRCULARES EXTERNAS

**CIRCULAR EXTERNA NUMERO 0011 DE 2004**

(noviembre 25)

Para: Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Terminales de Transporte Terrestre.

De: Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

Asunto: La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte es la entidad a nivel nacional encargada de ejercer la función de inspección, vigilancia y control del sector transportador con el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2000, conforme a las competencias asignadas y en atención que durante el



# DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

XL No. 45.749  
de 36 páginas

Bogotá, D. C., miércoles 1º de diciembre de 2004

Tarifa Postal Reducida 56/2000  
ISSN 0122-2112

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 3062 DE 2004

(noviembre 25)

Por la cual se ordena el pago de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias con la expedición de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería", TES Ley 546.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 4º del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, el numeral 32 del artículo 6º del Decreto 246 de 2004 y los Decretos 249 y 2221 de 2000 y 1013 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Ley 546 de 1999 estableció, entre otros, que los abonos a los que se refiere el artículo 40 de la mencionada ley, se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la adquisición de vivienda individual a largo plazo;

Que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 señaló, entre otros, que los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, pueden beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40 de la mencionada ley, los cuales se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999;

Que el parágrafo 4º del artículo 41 de la Ley 546 de 1999 autoriza al Gobierno Nacional a emitir y entregar Títulos de Tesorería -TES- denominados en UVR, con el rendimiento que determine, con pagos mensuales, y en las cuantías requeridas para atender la obligación de las sumas que se abonarán a los créditos hipotecarios de que tratan los artículos 41 y 42 de la mencionada ley;

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 249 de 2000, modificado por el artículo 2º del Decreto 2221 de 2000, la Superintendencia Bancaria autorizó, previa verificación, a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cuenta de cobro de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias debidamente certificada por los representantes legales y los representantes fiscales de las siguientes entidades así:

Entidad	NIT	Radicación MHCP	Abonos en UVR
Bancafé	860.002.962-1	1-2004-069549	125,700
Bancafé	860.002.962-1	1-2004-069867	2,263,060
Banco Aliadas S. A.	890.921.129-2	1-2004-069868	433,630
Banco Aliadas S. A.	890.921.129-2	1-2004-069868	582,320
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	1-2004-069552	561,830
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	1-2004-069536	3,518,450
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	1-2004-069538	15,309,120
Banco Colpatria	860.034.594-1	1-2004-069550	165,680
Banco Colpatria	860.034.594-1	1-2004-069540	5,942,940
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2004-069544	577,970
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2004-069543	23,890
Banco Granahorrar	860.034.133-8	1-2004-061482	7,048,090
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.	860.003.020-1	1-2004-069545	55,150
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.	860.003.020-1	1-2004-069546	135,360
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.	860.003.020-1	1-2004-069548	141,900
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.	860.003.020-1	1-2004-069515	449,630
<b>Abonos en UVR</b>			<b>37,334,720</b>

Que en consideración a lo establecido en el parágrafo número 2º del artículo 3º del Decreto 249 de 2000, la información recibida por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del representante legal y del revisor fiscal de la entidad acreedora o quienes hayan hecho sus veces,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Pago de abonos hipotecarios y expedición de TES-Ley 546. Ordénase el pago de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias con la expedición y entrega de Títulos de Tesorería TES-Ley 546 así:

Entidad	NIT	Cuenta DCV	Abono en TES Ley 546 en UVR
Bancafé	860.002.962-1	005-02	125,700
Bancafé	860.002.962-1	005-02	2,263,060
Banco Aliadas S. A.	890.921.129-2	338-00	433,630
Banco Aliadas S. A.	890.921.129-2	338-00	582,320
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	380-00-01	561,830
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	380-00-01	3,518,450
Banco Central Hipotecario en Liquidación	860.002.963-7	380-00-01	15,309,120
Banco Colpatria	860.034.594-1	375-00-1	165,680
Banco Colpatria	860.034.594-1	375-00-1	5,942,940
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	577,970
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	376-00	23,890
Banco Granahorrar	860.034.133-8	377-00	7,048,090
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.	860.003.020-1	013-03-1	55,150
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.	860.003.020-1	013-03-1	135,360
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.	860.003.020-1	013-03-1	141,900
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.	860.003.020-1	013-03-1	449,630
Banco Colmena S.A.	860.038.717-7	374-00	17,864,130
<b>Total TES Ley 546 en UVR</b>			<b>37,334,720</b>

Parágrafo. Por solicitud del Banco Central Hipotecario en Liquidación, la cuenta habilitada en el Depósito Central de Valores del Banco de la República para el depósito de los títulos será la identificada con el código 005-02-2-1801-8 cuenta de terceros de Banca. Para el abono de las sumas en moneda legal que la Nación cancele por concepto de cuota de capital e intereses a favor de la entidad mencionada se realizará en la cuenta 620105 código 05 portafolio 02 de Bancafé.

Artículo 2º. Términos y condiciones de los TES Ley 546. Los términos y condiciones de los Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior serán los siguientes:

- Nombre de los títulos: Títulos de Tesorería -TES- Ley 546.
- Denominación: Unidades de valor real -UVR-.
- Moneda de pago del principal e intereses: Legal colombiana.

## LICITACIONES

### EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

... y en consecuencia el número de usuarios público terrestre...  
... debido a las festividades navideñas y de fin de año este despacho procede a...  
... las siguientes precisiones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente:

**Ley 105 de 1993**, "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se...  
... buyen competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales, se...  
... en la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 3º Principios del Transporte Público.** El transporte público es una industria...  
... basada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos...  
... a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de...  
... calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se...  
... por los siguientes principios: (...) 2. Del Carácter de Servicio Público del Transporte.

...ación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación...  
... de, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación,  
... condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...) (lo resaltado es nuestro).

**Ley 336 de 1996.** "Estatuto Nacional de Transporte".

**Artículo 2º.** La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los...  
... os, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

**Artículo 5º.** El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que...  
... le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación...  
... interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la...  
... ción del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y...  
... ciones que señale el Reglamento para cada Modo. (...).

**Artículo 9º.** El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional...  
... prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de...  
... do con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad...  
... transporte competente. (...).

**Artículo 17.** El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y...  
... os o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de...  
... ad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el...  
... porte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas...  
... cientes a satisfacer las necesidades de movilización.

**Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable...  
... transferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones...  
... establecidas. (...).

**Artículo 26.** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documen-...  
... tados por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate

**Artículo 56.** El Modo de Transporte Terrestre Automotor, además de ser un servicio...  
... esencial, se regirá, por normas de esta ley y por las especiales sobre la materia".

**Decreto 171 de 2001**, "por el cual se reglamenta el servicio público de transporte...  
... terrestre automotor de pasajeros por carretera".

**Artículo 1º. Objeto y principios.** El presente decreto tiene como objeto reglamentar la...  
... titación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por...  
... tera y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno...  
... ómico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del...  
... porte, como son la libre competencia y la iniciativa privada, a los cuales solamente se...  
... arán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.

**Artículo 10. Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación de...  
... servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**Decreto 2762 de 2001**, "por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologa-...  
... y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por...  
... tera".

**Artículo 6º. Obligatoriedad.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros...  
... carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o...  
... no exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están...  
... gadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos. Cuando en...  
... rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso...  
... gatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico estos...  
... inales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice...  
... servicio así se determine.

... las rutas de influencia se sujetarán a lo establecido por la autoridad municipal en lo...  
... cionado con el ingreso a los terminales de transporte, a la definición del sitio de llegada...  
... despacho o a los terminales de transferencia cuando se trate de los sistemas de transporte...  
... ivo. (...).

**Artículo 13. Obligaciones.** Son obligaciones de las empresas terminales de transporte...  
... terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes:

1. Operar los terminales de transporte de conformidad con los criterios establecidos por...  
... presente decreto y normas que lo complementen o adicionen.

2. Prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora...  
... condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.

3. Elaborar y aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones...  
... antes o las que se expidan para tal fin.

4. Permitir el despacho, únicamente a las empresas de transporte debidamente...  
... habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

5. Definir de conformidad con la necesidad del servicio y la disponibilidad física la...  
... distribución y asignación de sus áreas operativas.

6. Permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades...  
... transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad...  
... transportadora.

7. Expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehícu-...  
... despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

8. Con fundamento en el artículo 2º de la Ley 336 de 1996 y en consonancia con lo...  
... programas de Seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, las Empresa...  
... Terminales de Transporte actualmente en operación deberán disponer dentro de un plazo de...  
... seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, dentro de la...  
... instalaciones físicas de cada Terminal de Transporte, los equipos, el personal idóneo y u...  
... área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practica...  
... la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que esté...  
... próximos a ser despachados del respectivo Terminal. Para el desarrollo de estos programa...  
... se contará con los recursos previstos en el artículo 12 del presente decreto, los cuales s...  
... manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicip...  
... de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de...  
... transporte en su conjunto.

9. Suministrar al Ministerio de Transporte de manera oportuna la información relacio-...  
... nada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos...  
... medios que para este fin establezca el Ministerio.

10. Cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte en los términos de...  
... presente Decreto y de la Resolución respectiva.

11. No permitir, bajo ningún pretexto, dentro de las instalaciones de las terminales...  
... pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras".

### Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

**Artículo 38. Contenido.** La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes...  
... datos: Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, model...  
... cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, núme...  
... de motor, tipo de motor y de carrocería.

### Número máximo de pasajeros o toneladas (...).

**Artículo 50. Condiciones mecánicas y de seguridad.** Por razones de seguridad vial y...  
... protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales...  
... extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo...  
... óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.

**Artículo 51. Revisión vehículos de servicio público.** Los vehículos automotores...  
... servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisi...  
... técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años. Esta revisi...  
... estará destinada a verificar: (...)" (Negrillas fuera de texto).

De igual manera se recuerda el cumplimiento y la observación de las obligaciones de l...  
... terminales de transporte y los derechos, deberes y prohibiciones de las empresas...  
... transporte terrestre automotor de pasajeros que se estipulan en el Decreto 2762 de 2001

Visto lo anterior, se considera pertinente invitar al buen desempeño de las empres...  
... prestadoras de este servicio, con el objeto de satisfacer las necesidades de los usuarios...  
... través del trabajo conjunto de todos los actores que se involucran en la prestación del mism...  
... manteniendo además la seguridad en las vías los días 24 y 31 de diciembre.

Así las cosas, es evidente la obligación que les asiste a las empresas de servicio públ...  
... de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y a los terminales de transpo...  
... terrestre de cumplir de manera inmediata los parámetros normativos que rigen su activid...

Cordialmente,

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte,

Pablo Augusto Alfonso Carr...

(C.

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIAL



### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 04 DE 2004

(septiembre 30)

por la cual se aprueban el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema...  
... de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por re...  
... a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipi...  
... de Sabanalarga, Maní, Nunchia, Pore, Trinidad, San Luis de Palenque, Orocué, Pa...  
... Ariporo, Hutocorozal, Tamara, Recetor, Chámeza, La Salina y Sácama en el departam...  
... de Casanare, según solicitud tarifaria presentada por la Empresa de Energía de Casan...  
... S. A. ESP.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribucio-...  
... constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y los Dec...  
... 1524 y 2253 de 1994, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliari...  
... gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de



estible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible;

según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y mantenimiento de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley;

de acuerdo con el artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible;

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de acuerdo con el cumplimiento por parte de las empresas;

de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas; y de acuerdo con la Resolución CREG-045 de 2002 se estableció la metodología de cálculo de los costos de AOM para la determinación de la tasa de retorno que se utilizará en las fórmulas tarifarias para la actividad de distribución de gas combustible por redes para el próximo período;

de acuerdo con la Resolución CREG-011 de 2003 se adoptó la metodología y criterios técnicos para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería;

de acuerdo con la Resolución CREG-100 de 2003, la Comisión adoptó Estándares de Calidad en el servicio público domiciliario de gas natural y GLP en Sistemas de Distribución de Tubería;

de acuerdo con la Empresa de Energía de Casanare S. A. ESP mediante comunicación con radicado E2004-005272, del 25 de junio de 2004, entregó a la Comisión las proyecciones de los costos de AOM de distribución y el programa de nuevas inversiones, clasificadas según el tipo de unidades constructivas establecido en el Anexo número 1 de la Resolución CREG-011 de 2003;

de acuerdo con la Empresa de Energía de Casanare S. A. ESP en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos de los artículos 20 y 29 de la Resolución CREG-011 de 2003, publicó en el Boletín Regional el resumen del estudio de cargos que presentó a la Comisión, con la denominación señalada en la Circular CREG-021 de 2003. Copia de esta publicación se entregó a la CREG, la cual se radicó con el número E2004-006364;

de acuerdo con la comunicación radicada internamente con el número E2004-005272, la Empresa de Energía de Casanare S. A. ESP manifiesta con recursos de la Gobernación de Casanare y el Fondo Nacional de Regalías se han construido las redes de distribución de gas natural en los municipios de Paz de Ariporo, Sabanalarga y Maní;

de acuerdo con la comunicación radicada en la CREG con el número: E2004-006364, la Empresa de Energía de Casanare S.A. ESP presentó las ampliaciones y aclaraciones solicitadas por la CREG, a la información reportada en su solicitud tarifaria;

de acuerdo con la Unidad de Planeación Minero-Energética, en comunicación con radicado E2004-006364, aprobó la metodología utilizada para las proyecciones de demanda del mercado que entregó a la Empresa de Energía de Casanare S. A. ESP, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.5 de la Resolución CREG-011 de 2003;

de acuerdo con el Documento CREG-009 de 2004, están contenidos los criterios para establecer los costos eficientes de AOM para las actividades de distribución y comercialización; el nivel de eficiencia en redes, así como los costos eficientes de AOM para el control y monitoreo de los estándares de calidad definidos mediante Resolución CREG-100 de 2003;

de acuerdo con el resultado del análisis de la información y de las respuestas presentadas a la Comisión por la Empresa de Energía de Casanare S. A. ESP, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo de los Cargos de que tratan los artículos 23 de la Resolución CREG-011 de 2003, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución;

de acuerdo con la Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los cálculos tarifarios correspondientes a partir de la metodología establecida en la Resolución CREG-011 de 2003 y demás información disponible en la Comisión, los cuales se presentan en el Documento CREG-052 de 2004;

de acuerdo con la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su sesión 241 de septiembre 30 de 2004 aprobó el Cargo Promedio por Uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización del Mercado Relevante conformado por los municipios de Sabanalarga, Maní, Nunchía, Pore, Trinidad, San Luis de Palenque, Orocué, Paz de Ariporo, Hatocoroza!, Támara, Recetor, Chámeza, La Salina y Sácama en el departamento de Casanare,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°. Mercados relevantes de distribución y comercialización.** Para efectos de aplicación de esta Resolución el mercado relevante de distribución y comercialización está conformado por los municipios de Sabanalarga, Maní, Nunchía, Pore, Trinidad, San Luis de Palenque, Orocué, Paz de Ariporo, Hatocoroza!, Támara, Recetor, Chámeza, La Salina y Sácama en el departamento de Casanare.

**Artículo 2°. Inversión base.** La Inversión base para determinar el cargo promedio de distribución para el Mercado Relevante definido en el artículo 1° de esta resolución se compone como se indica a continuación:

**2.1 Inversión Existente.** No se reconoce Inversión Existente, de acuerdo con lo reportado por la empresa.

**2.2 Programa de nuevas inversiones.** Para el Programa de Nuevas Inversiones se reconocen los siguientes valores, con la descripción presentada en el Anexo 1 y con la metodología de cálculos que se muestra en el Anexo 2 de la presente resolución:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Total de Inversiones	-	7.661.027.311	2.615.162.971	310.564.127	310.564.127

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2002.

**Parágrafo.** Las desviaciones que se presenten en el Programa de Nuevas Inversiones serán consideradas de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 de la Resolución CREG-011 de 2003.

**Artículo 3°. Demandas esperadas de volumen.** Para el cálculo tarifario se utilizó la demanda de volumen para el horizonte de proyección presentada en el Anexo 2 de esta Resolución.

**Artículo 4°. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento, AOM.** El nivel de eficiencia obtenido del modelo de frontera de eficiencia es 57,08%. Aplicando este resultado al valor presente de los gastos de AOM propuestos para el horizonte de proyección, se obtiene el siguiente valor para incorporar al cálculo del cargo que remunera los gastos de AOM. En el Anexo 3 se presentan los gastos de AOM para el horizonte de proyección.

Componente	\$ del 31 de dic./2000
Valor Presente de los gastos de AOM, con nivel de eficiencia	\$ 1.611.957.051

**Artículo 5°. Cargo promedio de distribución.** A partir de la vigencia de la presente Resolución, el cargo promedio de distribución aplicable en el Mercado Relevante de que trata el artículo 1° de la presente resolución, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red en los municipios de Sabanalarga, Maní, Nunchía, Pore, Trinidad, San Luis de Palenque, Orocué, Paz de Ariporo, Hatocoroza!, Támara, Recetor, Chámeza, La Salina y Sácama en el Departamento de Casanare, se fija en \$550,00/m<sup>3</sup> (\$ del 31 de diciembre de 2000) desagregados de la siguiente manera:

Componente	\$/m <sup>3</sup>
Cargo Promedio de Distribución	550,00
Componente de inversión	454,58
Gastos AOM	95,42

Nota: Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2002.

**Parágrafo 1°.** El cargo piso aplicable en el Mercado Relevante del artículo 1° se fija en \$190,70/m<sup>3</sup>, expresado en pesos del 31 de diciembre de 2002.

**Parágrafo 2°.** Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el numeral 7.8 de la Resolución CREG-011 de 2003.

**Artículo 6°. Cargo Máximo Base de Comercialización.** A partir de la vigencia de la presente Resolución, el cargo máximo base de comercialización aplicable en el Mercado Relevante del artículo 1°, es el siguiente:

Mercado Relevante	Cargo Máximo Base de Comercialización (\$/factura)
Sabalarga, Maní, Nunchía, Pore, Trinidad, San Luis de Palenque, Orocué, Paz de Ariporo, Hatocoroza!, Támara, Recetor, Chámeza, La Salina y Sácama en el Departamento de Casanare	2.805,09

Nota: Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2002, las comas indican decimales.

**Parágrafo.** El Cargo de Comercialización se actualizará de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución CREG-011 de 2003.

**Artículo 7°. Fórmula tarifaria.** La fórmula tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1° de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 32 de la Resolución CREG-011 de 2003, y una vez la CREG estructure los parámetros Tvm y Pm dispuestos en el artículo 34 de la Resolución CREG-011 de 2003 integrará a la fórmula general prevista en el artículo 32 de la resolución mencionada.

**Artículo 8°. Vigencia de la Fórmula Tarifaria, del Cargo Promedio de Distribución y del Cargo Máximo Base de Comercialización.** La fórmula tarifaria, incluido el Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización que se establecen en la Resolución, regirán a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-011 de 2003. Vencido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

**Artículo 9°.** La presente resolución deberá notificarse a la Gobernación del Casanare y a la Empresa de Energía de Casanare S. A. ESP y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2004.

El Presidente,

Manuel Maiguashea O.

Viceministro de Minas y Energía

encargado de las funciones del despacho

del Ministro de Minas y Energía

La Directora Ejecutiva,

Sandra Stella Fonseca A.

**CAPITULO III**

**Del contenido**

Artículo 7°. Los reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias que se adopten y apliquen deberán contemplar los siguientes aspectos:

1. **Objeto.** Precisar la finalidad del reglamento, medida sanitaria o fitosanitaria, notificando los riesgos que se pretenden prevenir.

2. **Campo de aplicación.** Animales, vegetales, alimentos y los productos derivados ellos y servicios relacionados

3. **Contenido específico.** Deberá abarcar, en lo que resulte pertinente, los siguientes aspectos:

a) **Definiciones:** Las necesarias para la adecuada interpretación del reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria;

b) **Condiciones Generales:** La descripción de las características generales del producto, tales como su olor, color, apariencia, aspecto, presentación, procesos previos, límites y demás, así como las características necesarias del proceso o método de producción relacionados con el producto;

c) **Requisitos:** Establecer en forma expresa las especificaciones técnicas que debe cumplir un producto, proceso o método de producción con él relacionado;

d) **Requisitos de envase, empaque y rotulado o etiquetado:** Establecer las especificaciones técnicas necesarias de los envases o empaques adecuados al producto para su uso y empleo, así como la información que debe contener del producto, incluyendo su contenido o medida;

e) **Referencia:** Cuando se haga referencia a una o varias normas técnicas total o parcialmente, estas deberán indicar la versión correspondiente y ser puestas a disposición de los interesados por parte de la entidad que expide el reglamento, medida sanitaria o fitosanitaria.

4. **Procedimiento administrativo.** Cuando sea pertinente, se deberá especificar el procedimiento administrativo mediante el cual se hace efectiva la aplicación del reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria (incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad).

Se deberá incluir la descripción clara del mismo (deseablemente mediante diagramas), base legal relacionada, formatos, registros, autoridades responsables y demás elementos que permitan al usuario su utilización transparente y no discriminatoria. La base legal deberá indicar la fecha de emisión, publicación y de entrada en vigencia.

5. **Entrada en vigencia.** El plazo entre la publicación del reglamento, medida sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigencia.

6. **Organismos encargados de la evaluación de la conformidad.** Cuando sea pertinente, se deberá indicar el tipo de entidades acreditadas o reconocidas a cargo de la evaluación de la conformidad (Entidades que ejerzan la inspección, vigilancia y control y las entidades acreditadas, tales como, laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración u organismos de certificación). Además, se deberá indicar el nombre del organismo encargado de brindar información actualizada sobre aquellas entidades.

7. **Entidades o instituciones que realizarán la inspección, vigilancia y control.** En el reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria que se emita deberá indicar a entidad del orden nacional o aquellos organismos acreditados o autorizados competentes para supervisar el cumplimiento del mismo.

9. **Régimen de sanciones.** Se especificarán las sanciones y procedimientos legales que serán aplicados por incumplimiento de lo establecido en el reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria.

**CAPITULO IV**

**Elaboración, notificación, publicación, expedición y revisión**

Artículo 8°. La elaboración de un reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria obedecerá a la eventual presencia de riesgos sanitarios, fitosanitarios y zoonosarios, los cuales pueden ser dados a conocer a la autoridad competente a través de cualquier interesado.

Parágrafo. Ante una solicitud o interés del país, la entidad competente analizará la pertinencia de la necesidad de elaboración de reglamentos técnicos, medidas sanitarias o fitosanitarias en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario y una vez determinada la pertinencia de su expedición, la entidad competente elaborará el proyecto, de conformidad con lo señalado en el presente decreto.

Artículo 9°. Todo proyecto de reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria elaborado por la respectiva entidad competente deberá ser publicado en el medio de difusión de mayor cubrimiento de la respectiva entidad para dar cumplimiento a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y cuando afecte el comercio internacional deberá ser notificado a través del punto de contacto de Colombia ante la OMC, CAN, G3 o cualquier otra entidad de conformidad con los acuerdos que Colombia suscriba con otros países, con el fin de recibir comentarios u observaciones.

Parágrafo 1°. La publicación y notificación del proyecto de reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria deberá incluir la información para la recepción de observaciones o comentarios.

Parágrafo 2°. Para recibir observaciones o comentarios en los eventos de que afecten al comercio internacional, se establece un plazo no menor a noventa (90) días calendario para los reglamentos técnicos y no menor a sesenta (60) días calendario para las medidas sanitarias o fitosanitarias.

Parágrafo 3°. Cuando se reciban observaciones o comentarios a través del punto de contacto, este deberá enviarlos a la entidad competente en un plazo no mayor a diez (10) días.

La pertinencia de las observaciones recibidas será evaluada por la respectiva entidad, la cual ampliará la información en la medida que sea posible, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario.

Artículo 10. En caso de no recibirse observaciones y comentarios, una vez terminado el plazo otorgado para el envío de las mismas, la entidad competente podrá expedir el reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria, luego de lo cual procederá a su publicación en el *Diario Oficial* y a su notificación a la Organización Mundial del Comercio, Comunidad Andina, el Grupo de los Tres-G3 y los demás países con los cuales Colombia suscriba tratados, a través del Punto de Contacto de Colombia.

Parágrafo 1°. Cuando se cuente con observaciones o comentarios, en los eventos de afectación al comercio internacional, una vez evaluada la pertinencia de cada una de ellas, la entidad competente podrá expedir el reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria.

Parágrafo 2°. El plazo entre la publicación del reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigencia será establecido en la norma que contenga el respectivo reglamento técnico o MSF, pero en todo caso no podrá ser inferior a seis (6) meses para los reglamentos técnicos, ni superior a seis (6) meses para las MSF, cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

Parágrafo 3°. Cuando se pretenda inscribir una medida sanitaria o fitosanitaria en el registro subregional de la CAN, su inscripción debe ser a través del Punto de Contacto de Colombia y en ese caso se seguirá el procedimiento establecido por la CAN.

Artículo 11. Todo reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria que sea emitido por entidad competente deberá ser revisado en un plazo no mayor a cinco (5) años, salvo si las condiciones sobre las cuales fue concebido no ameritan una revisión diferente.

**CAPITULO VI**

**De los reglamentos, medidas sanitarias o fitosanitarias de emergencia**

Artículo 12. Cuando existan o amenacen existir problemas urgentes de protección sanitaria o fitosanitaria, se podrán omitir los trámites enumerados en los artículos precedentes y emitir reglamentos técnicos, medidas sanitarias o fitosanitarias de emergencia.

Parágrafo 1°. El reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria de emergencia que sea emitido por entidad competente deberá ser publicado en el *Diario Oficial* y su entrada en vigencia será inmediata.

Artículo 13. Para aquellos reglamentos técnicos, medidas sanitarias o fitosanitarias de emergencia que afecten el comercio internacional, la notificación deberá surtir efecto a través del Punto de Contacto a la OMC, CAN, G3 y los demás países con los cuales Colombia suscriba tratados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación en el *Diario Oficial*, para medidas sanitarias y fitosanitarias y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la publicación en el *Diario Oficial*, para reglamentos técnicos.

Parágrafo 1°. Cuando la medida de emergencia afecte a países de la Comunidad Andina, se deberá conceder a los demás Países Miembros, sin discriminación, la posibilidad de formular observaciones por escrito y celebrar consultas sobre el alcance de la medida.

Dichas observaciones escritas y los resultados de las consultas, se deberán tener en cuenta siempre que estén debidamente fundamentadas.

Parágrafo 2°. Finalizada la emergencia y, en todo caso, en un plazo que no exceda de doce (12) meses luego de la expedición de un reglamento técnico, medida sanitaria o fitosanitaria de emergencia, la entidad que la expidió deberá derogarla. Si esta medida de emergencia adicional podrá, con la debida sustentación, prorrogar la medida por un plazo no mayor a seis (6) meses como máximo. Antes de finalizar cualquiera de los plazos, y si es de interés del país, y la medida está justificada, la entidad podrá convertir en permanente, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente decreto para los reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias que se expidan sin trámite de urgencia.

**CAPITULO VI**

**Disposiciones finales**

Artículo 14. El procedimiento administrativo establecido en el presente decreto aplica para los reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias que se iniciaron el trámite de elaboración, adopción o aplicación con anterioridad a su expedición.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2004.

ALVARO URIBE

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Ca

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Be

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humbert

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 3980 DE 2004**

(noviembre 29)

Por el cual se determinan los Aranceles Intracuota, Extracuota y los Contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2005.

Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6° de 1991 y 101 de 1993 y el Decreto número 430 de 2004, oído el concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y del Consejo Superior de Política Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 430 del 16 de febrero de 2004 creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios y modificó el Decreto 2685 de 1999; que el artículo 4° numeral 2 del Decreto citado estipula que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendará al Gobierno Nacional, cada 31 de diciembre de cada año, el Arancel Intracuota y el contingente anual sobre el cual se aplicará dicho arancel y que el Gobierno Nacional adoptará el Arancel Intracuota y el máximo Contingente Anual para efectos del MAC, previa aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis);

Que el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 132 del 10 de noviembre de 2004, recomendó al Gobierno Nacional el Arancel Intracuota y el Contingente Anual sobre el cual se aplicará dicho arancel para las importaciones de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón que se efectúen en aplicación del MAC durante 2005;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal aprobó el costo fiscal máximo del Arancel Intracuota aplicable a las importaciones de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón que se efectúen en aplicación del MAC durante 2005;

DECRETA:

Artículo 1°. *Contingentes anuales:* Establecer Contingentes Anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón originarios y provenientes de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina, tal como se indica en la continuación:

- 1. Un millón novecientos mil (1.900.000) toneladas métricas de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00.
- 2. Cuarenta mil (40.000) toneladas métricas de maíz blanco clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00.
- 3. Ciento cincuenta mil (150.000) toneladas métricas de frijol soya clasificado por la subpartida arancelaria 1201.00.90.00.
- 4. Diez mil (10.000) toneladas métricas de fibra corta de algodón clasificada por la subpartida arancelaria 5201.00.00.21

Artículo 2°. *Aranceles Intracuota:* Los productos relacionados en el artículo 1° del presente Decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los Aranceles Intracuota que se relacionan a continuación:

- 1. Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes al maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, el Arancel Intracuota será el resultado de deducir hasta diez (10) puntos porcentuales del Arancel Extracuota definido en el Numeral 4 literal a) del Artículo 3° del Decreto 430 de 2004 y dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), así:
  - a) Cuando el arancel total del SAFP sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFP;
  - b) Cuando el arancel total del SAFP sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;
  - c) Cuando el arancel total del SAFP sea 0% el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales.
- 2. Para la subpartida arancelaria 5201.00.00.21, correspondiente a la fibra corta de algodón, el Arancel Intracuota será de 5%.

Artículo 3°. *Vigencia.* Los Contingentes Anuales y los Aranceles Intracuota establecidos en los artículos 1° y 2° del presente decreto regirán como se indica en la continuación:

- 1. Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1005.90.12.00, correspondientes al maíz amarillo y al maíz blanco, respectivamente, a partir del 1° de enero de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2005.

2. Para las subpartidas arancelarias 1201.00.90.00 y 5201.00.00.21, correspondientes al frijol soya y a la fibra corta de algodón, respectivamente, a partir del 1° de diciembre de 2004 y hasta el 30 de noviembre de 2005.

Artículo 4°. *Arancel Extracuota.* A las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1° de este decreto, se les aplicará el Arancel Extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

- 1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00 correspondientes al maíz amarillo, al maíz blanco y al frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios.
- 2. La subpartida arancelaria 5201.00.00.21, correspondiente a la fibra corta de algodón, pagará el arancel de Nación Más Favorecida.

Artículo 5°. *Preferencias Arancelarias.* Las preferencias arancelarias a las que tengan derecho las importaciones de los productos objeto del presente decreto, originarias y provenientes de Chile y los demás países miembros de la ALADI, se aplicarán conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto 430 de 2004.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 2004.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Carrasquilla Barrera

Carlos Gustavo Cano Sánchez

Jorge Humberto Botero

**DECRETO NUMERO 3981 DE 2004**

(noviembre 29)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el comercio de azúcar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los principios consagrados en las Leyes 6° de 1971 y 7° de 1991, previa recomendación del Comité de Asuntos, Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Pasar al Régimen de Licencia Previa los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, para las importaciones originarias y provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina:

- 17.01.11.90.00: Los demás azúcares de caña en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante.
- 17.01.91.00.00: Demás azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido con adición de aromatizante o colorante.
- 17.01.99.00.00: Demás azúcares de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

Artículo 2°. Establecer un contingente de 17.500 toneladas para la importación de los productos comprendidos en las subpartidas mencionadas en el artículo 1° del presente decreto, para las importaciones originarias y provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 3°. El 80% del cupo de que trata el artículo anterior será distribuido entre los importadores tradicionales en los últimos tres años de acuerdo con su participación por el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto no requerirán modificación de régimen para su nacionalización ni forma parte del cupo señalado en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 5°. El presente decreto rige durante seis (6) meses, contados a partir del 1° de diciembre de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 2004.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Carrasquilla Barrera

Carlos Gustavo Cano Sánchez

Jorge Humberto Botero